

SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:

Solicito la lista de organizaciones de la sociedad civil que han recibido apoyos por parte de esta secretaría en el año 2012. Y a su vez se me informe el monto de los apoyos otorgados, fecha de entrega y concepto. Adicionalmente se me proporcione el informe elaborado por cada organización de la sociedad civil en donde reporta la forma en que se utilizó el recurso.

RESPUESTA DE LA UTI:

La emite en sentido Procedente, sin que la información solicitada sea entregada debido a que refiere que rebasa los megas permitidos para adjuntar archivos al sistema Infomex Jalisco.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

Para los suscritos, la materia del agravio de la recurrente consiste esencialmente en la falta de entrega de la información solicitada por parte del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo e Integración Social, la cual realizó vía Sistema Infomex Jalisco folio 00622415 en fecha 21 veintiuno de abril del año 2015 dos mil quince, ya que se le condiciona a que realice el pago de \$3,000 tres mil pesos y entregar copia del recibo correspondiente y la información esté a su disposición.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:

Se declara fundado el recurso de revisión, por lo que se requiere a sujeto obligado, tomando en consideración que la solicitud de información de origen la determinó como procedente, gestione lo conducente para efecto de que entregue a la ahora recurrente la información solicitada vía sistema infomex Jalisco, hasta los 10 diez mega bytes permitidos y la restante le ponga a disposición de la recurrente mediante consulta directa y si derivado de dicha consulta la solicitante decide obtener algunos documentos que ella considere de su interés, le ponga a su disposición para la reproducción de documentos en copias simples ó certificadas previo pago de los derechos correspondientes, tomando en consideración los argumentos planteados al respecto en el considerando IX de la resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de julio de 2015 dos mil quince.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 456/2015, interpuesto por la solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince, la ahora recurrente presentó solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, vía Sistema Infomex Jalisco, generándose el número de folio 00622415, en el que adjuntó su solicitud de información, requiriendo lo siguiente:

"Solicito la lista de organizaciones de la sociedad civil que han recibido apoyos por parte de esta secretaría en el año 2012. Y a su vez se me informe el monto de los apoyos otorgados, fecha de entrega y concepto. Adicionalmente se me proporcione el informe elaborado por cada organización de la sociedad civil en donde reporta la forma en que se utilizó el recurso."(sic)

2.- Mediante acuerdo de admisión de fecha 24 veinticuatro de abril de la presente anualidad, emitido por el Encargado de las Funciones como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al haberse reunido los requisitos previstos en el artículo 79 de la Ley de la materia vigente, se admitió la solicitud de información referida en el punto anterior, quedando registrada bajo número de expediente interno UT/SEDIS/154/2015; como se advierte a foja 04 cuatro de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa.

Así las cosas, en fecha 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince se emitió acuerdo resolutivo a la solicitud de información, recaído con motivo del folio originado 00622415, y el cual derivó la apertura del expediente UT/SEDIS/154/2015, se resolvió en sentido **PROCEDENTE** por parte del Encargado de las Funciones como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Gobierno del Estado, señalando substancialmente lo siguiente:

“...
Ahora bien, de la solicitud de información presentada por la C.
, y del contenido de la misma se desprende que esta Secretaría dependiente del Poder Ejecutivo la idónea para resolver lo que a Derecho corresponda de conformidad a los artículos 84, 85, 86 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es **PROCEDENTE** y respecto a lo que esta Secretaría compete se le hace saber que en virtud a que la información solicitada rebasa los megas establecidos para adjuntar el archivo y enviarlo por medio del Sistema Infomex, se pone a su disposición en este Domicilio de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social Avenida Circunvalación Jorge Álvarez del Castillo Número 1078 esquina Plan de San Luis primer piso en la Dirección Jurídica donde se le otorgará Copia Simple de este Informe y sus anexos, previo identificación oficial y pago de derechos de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) por hoja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 fracción IX, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio 2015.

El pago deberá realizarlo en cualquiera de las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas exhibiendo el presente acuerdo, una vez realizado el pago de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) es necesario otorgar copia del recibo en la Unidad de Transparencia de esta Dependencia en la Dirección arriba indicada...." (sic)

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 14 catorce de mayo del año en curso, a través del sistema Infomex Jalisco la ahora recurrente presentó recurso de revisión, generando el número de folio RR00005315 el cual fue recibido oficialmente el mismo día, ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado bajo folio 03887, en el que se agravia de lo siguiente:

"...en contra de las solicitudes de información 622615, 622715, 622415 y 623015, por los mismos motivos, los cuales se pueden leer en el documento adjunto., por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2015 dos mil quince, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, presentado en el sistema Infomex Jalisco el día 14 catorce del mes y año aludidos, el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 456/2015**. Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se tuvo por admitido el recurso de revisión y para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. De igual manera se le tuvieron por recibidas las pruebas que presenta el recurrente. En el mismo acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Con fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso, el Consejero Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Los acuerdos referidos en los puntos 4 y 5 de los presentes antecedentes, fueron notificados respectivamente al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto y al sujeto obligado mediante oficio VR/638/2015, a través del sistema Infomex Jalisco, ambos el día 20 veinte de mayo del año que transcurre, como se corrobora a fojas 10 diez, 11 once y 12 doce de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión en estudio.

6. El día 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, el Encargado de las Funciones como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, vía sistema Infomex Jalisco folio RR00005315, mediante escrito dirigido a la Ponencia Instructora de este Órgano Garante, remitió su informe de Ley que le fue requerido, desprendiéndose en lo que aquí interesa de dicho informe lo siguiente:

“...
De tal manera y en virtud de lo anterior esta Unidad de Transparencia siempre ha actuado lícita sin dolo ni error ni enriquecimiento ilegítimo y siempre las resoluciones emitidas por esta Unidad de Transparencia son conforme a derecho y con el respeto que merecen los Ciudadanos al solicitar la información analizando lo anterior no contamos con presupuesto para otorgar las copias simples dado la magnitud de los expedientes e información solicitado se nos es imposible otorgar las copias por tal motivo y con fundamento a la Ley de Ingresos del estado de Jalisco me apego a sus reglamentos.

La manera de actuar de esta Unidad de Transparencia siempre se apegado a los tiempos que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, su Reglamento y sus lineamientos emitidos por el H. Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Se me tenga manifestando estar presente en la Audiencia de Conciliación y su desahogo en representación de esta Unidad de Transparencia el día y la fecha que su agenda laboral lo permita.

Por último señalo como correo electrónico francisco.chavezloza@jalisco.gob.mx” (sic)

7. Con fecha 01 primero de junio del año 2015 dos mil quince, se emitió acuerdo signado por el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, por el cual tuvo por recibido el escrito remitido el día 26 veintiséis de mayo del año en curso, referido en el punto anterior, y visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe de Ley en tiempo y forma en contestación al recurso de revisión que nos ocupa. De igual manera en dicho acuerdo se le tuvo al sujeto obligado señalando correo electrónico para recibir notificaciones y es el que se desprende de su escrito de cuenta. Finalmente en dicho acuerdo se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, el mismo no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y pesar de la voluntariedad mostrada por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y

definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedo acreditada, al ser ésta la solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Instituto, recibido oficialmente con fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente vía sistema infomex Jalisco el día 06 seis de mayo del año en curso, por lo tanto, se infiere que dicho recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93 punto 1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que se inconforma por que el sujeto obligado condiciona el acceso a la información público de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley, solicitud de información que fue realizada a través del portal de Infomex Jalisco con folio 00622415, de fecha 21 veintiuno de abril del año 2015 dos mil quince; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió o no resolución relativa a la solicitud de información del recurrente de manera fundada y motivada de acuerdo a la Ley de la materia vigente y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

VII.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley de la materia, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por la recurrente en copias simples los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por el recurrente el día 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince, vía Sistema Infomex Jalisco folio 00622415.
- b) Copia simple de los escritos de fechas 24 veinticuatro de abril y 04 cuatro de mayo ambos del año en curso, en los cuales se emite acuerdo de admisión a la solicitud de información en comento, así como el acuerdo resolutivo a la solicitud de información en sentido procedente, acuerdos los cuales se emitieron con motivo de la apertura del EXPEDIENTE UT/SEDIS/154/2015.
- c) Copia simple del acuse de interposición del recurso de revisión realizado a través del sistema Infomex Jalisco, asignándole el número de folio RR00005315, de fecha 14 catorce de mayo del año que transcurre.

Por su parte, el sujeto obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL**, ante este Instituto, no ofertó prueba alguna.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329 y 330, 390, 400, 403, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), y c)**, al ser ofertadas en copias simples por la recurrente, las mismas carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a la solicitud de información de la recurrente presentada vía Sistema Infomex Jalisco folio 00622415.

Resulta importante mencionar, que este Instituto se constituye como administrador del Sistema Infomex Jalisco, sobre el cual se tiene su validación y administración, otorgando certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y la solicitante de la información; por lo que todas las constancias que obran en los folios 00622415 y RR00005315, correspondientes respectivamente a la solicitud de información de origen y a la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso, otorgándoseles pleno valor probatorio.

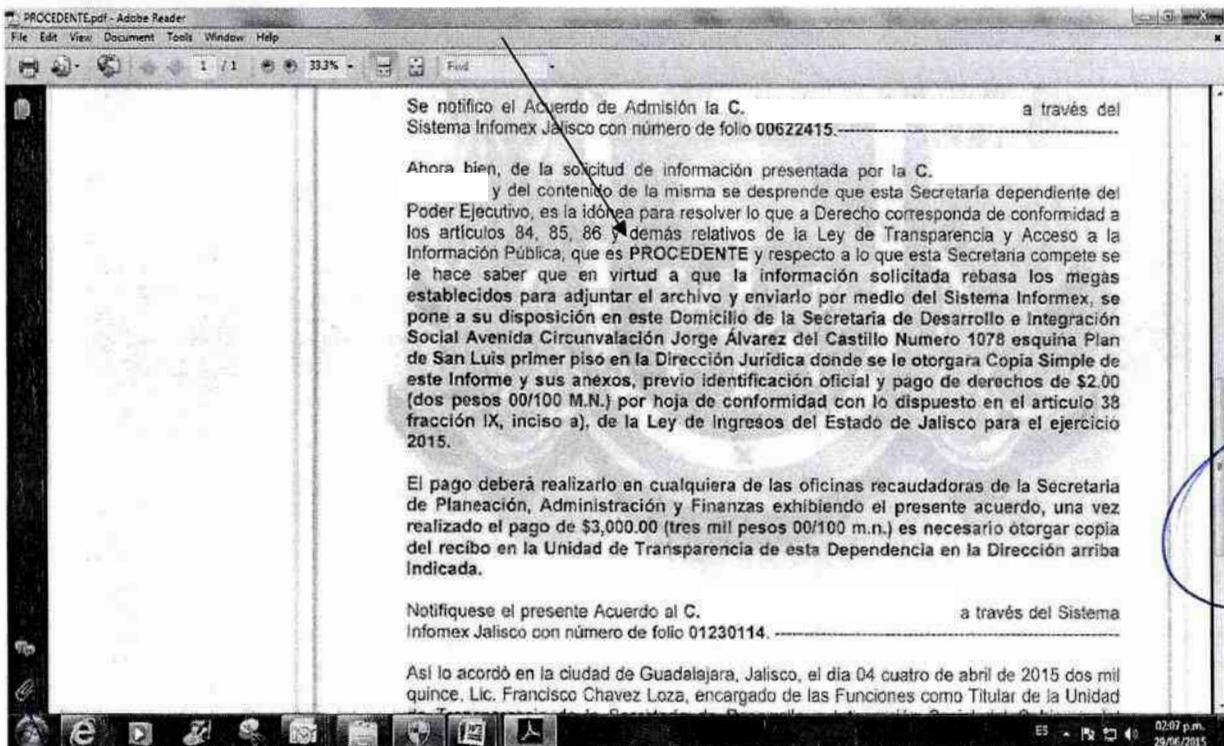
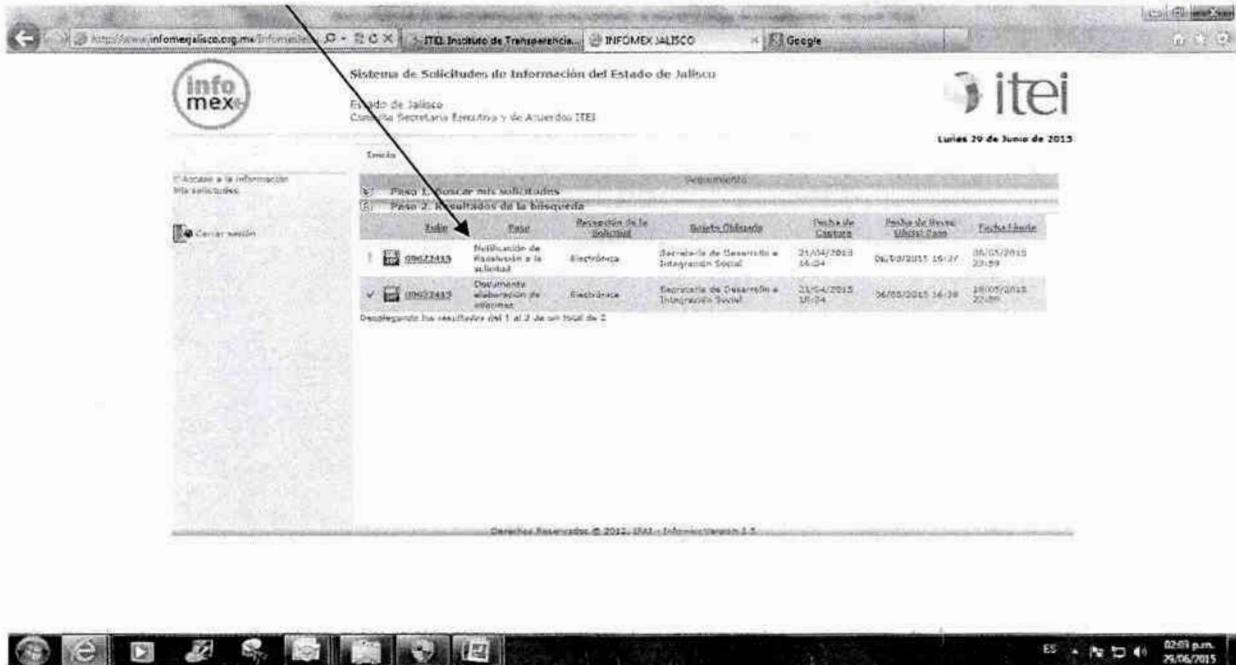
IX.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

Para los suscritos, la materia del agravio de la recurrente consiste esencialmente en la falta de entrega de la información solicitada por parte del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo e Integración Social, la cual realizó vía Sistema Infomex Jalisco folio 00622415 en fecha 21 veintiuno de abril del año 2015 dos mil quince, ya que se le condiciona a que realice el pago de \$3,000 tres mil pesos y entregar copia del recibo correspondiente.

Por su parte el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo e Integración Social, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia en su informe de ley que rindió en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, entre sus manifestaciones refiere que siempre ha actuado lícita sin dolo ni error ni enriquecimiento ilegítimo y siempre las resoluciones emitidas por la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría son conforme a derecho y con el respeto que merecen los ciudadanos al solicitar la información, aunado a que no cuentan con presupuesto para otorgar las copias simples dado la magnitud de los expedientes e información solicitada que les es imposible otorgar, motivando y fundamentando lo anterior con la Ley de Ingresos del estado de Jalisco. De igual forma señala que la manera de actuar de esa Unidad de Transparencia siempre se ha apegado a los tiempos que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Ante el análisis de tales posturas y de las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, si bien es cierto los suscritos advertimos que no se faltó a la contestación a la solicitud de información de la recurrente, toda vez que el sujeto obligado si emitió resolución a la solicitud de información en sentido procedente, así como desprende del

oficio aportado por el propio recurrente, identificado como expediente UT/SEDIS/154/2015, de fecha 04 cuatro de mayo del año de 2015 dos mil quince, signado por el Encargado de las Funciones como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Gobierno del Estado; y que consta en el folio 00622415 de dicho sistema, lo que se corrobora a foja 05 cinco de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación; y de las pantallas del referido sistema, como a continuación se advierte:



Sin embargo, también muy cierto es que, este Órgano Garante, tomando en consideración las circunstancias del caso, actúa en suplencia de la deficiencia del recurso de revisión, por lo que se procede a analizar el procedimiento de acceso a la información en su integralidad, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 96 punto 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra indica:

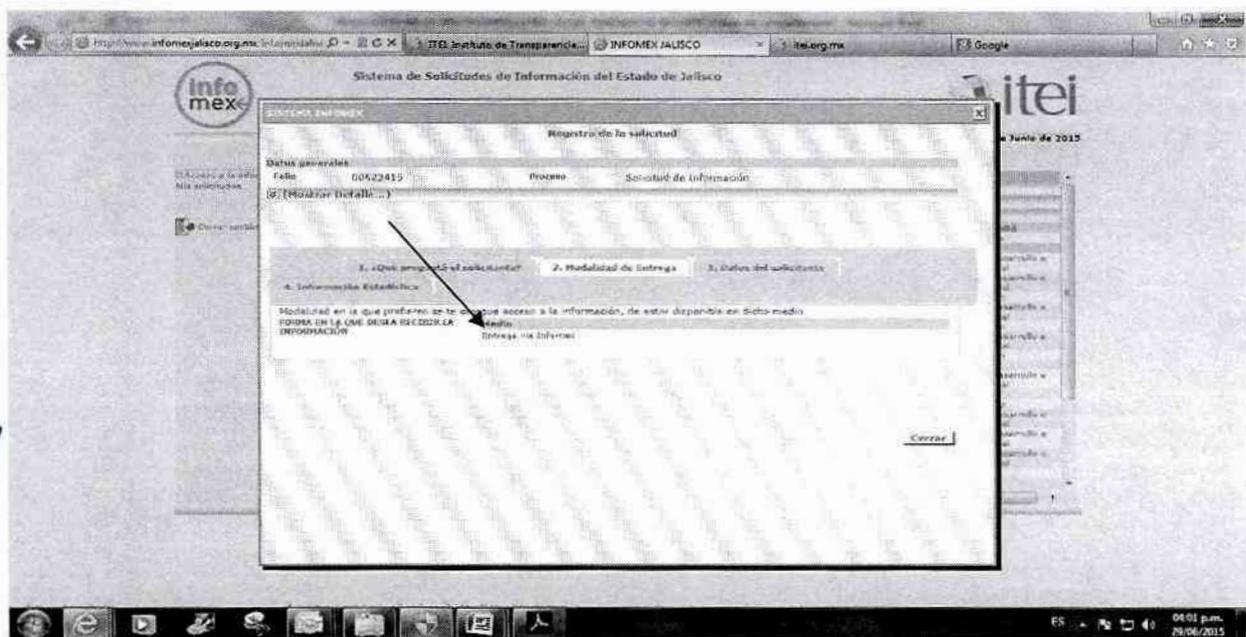
Artículo 96. Recurso de Revisión — Escrito inicial.

1. El escrito de presentación del recurso de revisión debe contener:

...

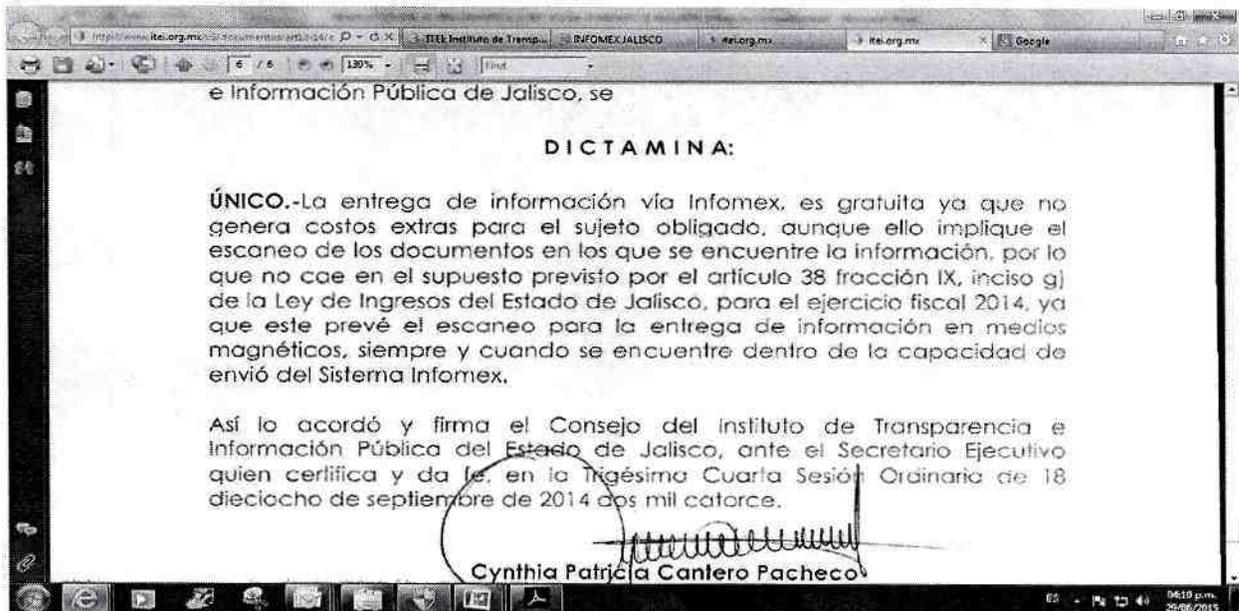
4. El Instituto subsanará las deficiencias del recurso interpuesto.

En ese sentido, si la recurrente solicitó el medio de entrega respecto a la información solicitada el mismo Sistema Infomex Jalisco en el folio 00622415, como a continuación se desprende de la siguiente pantalla:



Y considerando que de la misma respuesta en sentido procedente emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, manifestó que la información solicitada rebasa los megas establecidos para adjuntar el archivo y enviarlo por dicho sistema, ahí, de conformidad a lo dispuesto en la consulta jurídica número 15, aprobada por el Consejo de este Órgano Garante y vigente para sus efectos legales correspondientes, la cual se

encuentra debidamente publicada en la página de este Instituto www.itei.org.mx en el apartado correspondiente, y de la misma se desprende lo siguiente:



Por lo tanto, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, primeramente debió de haberle proporcionada la información solicitada y declarada como procedente vía sistema infomex Jalisco, ya que esa fue la modalidad de entrega elegida por la ahora recurrente, claro, hasta la capacidad de envío como lo son los 10 diez mega bytes permitidos, situación que no aconteció y que omitió llevarlo a cabo dicha Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Luego entonces, tenemos que respecto a la restante información solicitada declarada como procedente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado omitió poner a disposición vía consulta directa, de acuerdo al artículo 88 punto 1 fracciones II, III, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala que:

Artículo 88. Acceso a la Información—Consulta

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

II.- Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

III.- Costo: la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografiar o video grabar, no tiene costo;

IV.- Lugar: la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable;

V.- Tiempo: la consulta directa de documentos podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice;

VI.- Caducidad: la autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva... (sic)

Por lo que ante tales circunstancias, incumplió con lo establecido en dicho numeral, ya que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no puso a disposición para consulta directa la restante información solicitada no obstante de haberse emitido acuerdo resolutivo en sentido procedente, respecto a la solicitud de información que le fue presentada vía Sistema Infomex Jalisco bajo número de folio 00622415; con independencia de la supuesta justificación para no llevarlo a cabo derivada de su acuerdo resolutivo que sustancialmente dice: "*analizando lo anterior no contamos con presupuesto para otorgar las Copias simples dado la magnitud de los expedientes e información solicitado que nos es imposible otorgar las copias por el motivo y con fundamento a la Ley de Ingresos del estado de Jalisco me apego a sus reglamentos*";

Por lo que, debió de haberle puesto a disposición respecto al resto de la información solicitada vía consulta directa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; esto es brindar el acceso a la ahora recurrente para consulta directa y de ahí continuar con lo previsto en dicho numeral. Sin embargo como ya se argumentó con anterioridad, de las pruebas documentales adjuntadas y que constan en el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y del propio sistema infomex Jalisco, se advierte que el sujeto obligado no obstante de haber resuelto la solicitud de información en sentido procedente, y haberle notificado tal circunstancia, el sujeto obligado no adjuntó al sistema Infomex Jalisco los documentos que así lo permitían los 10 diez mega bytes y por el resto se debió hacer a través de consulta directa y no así condicionar el pago previo a la entrega, como se demuestra en el informe remitido por

el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, como se señala a continuación:

“ ...

que es **PROCEDENTE** y respecto a lo que esta Secretaría compete se le hace saber que en virtud a que la información solicitada rebasa los megas establecidos para adjuntar el archivo y enviarlo por medio del Sistema Infomex, se pone a su disposición en este Domicilio de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social Avenida Circunvalación Jorge Álvarez del Castillo Número 1078 esquina Plan de San Luis primer piso en la Dirección Jurídica donde se le otorgara Copia Simple de este Informe y sus anexos, previo identificación oficial y pago de derechos de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) por hoja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 fracción IX, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio 2015.

El pago deberá realizarlo en cualquiera de las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas exhibiendo el presente acuerdo, una vez realizado el pago de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) es necesario otorgar copia del recibo en la Unidad de Transparencia de esta Dependencia en la Dirección arriba indicada....” (sic)

Así también, de acuerdo a las facultades otorgadas a este Instituto en el artículo 92 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra indica:

Artículo 92. Recurso de Revisión — Objeto

1. El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la resolución del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.

En ese tenor, los suscritos al analizar la respuesta emitida a la solicitud de información de origen por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, si bien es cierto determina la solicitud de información de la ahora recurrente en sentido procedente a lo solicitado vía Sistema Infomex Jalisco folio 00622415 el día 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince, y de acuerdo al folio asignado del referido sistema la inconforme eligió como modalidad de entrega vía electrónica a través del sistema infomex Jalisco, sumado a ello, evidentemente se faltó a lo establecido el numeral 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra prevé:

Artículo 85. Resolución de Información — Contenido

1. La resolución de una solicitud de información pública debe contener:
I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

- II. Número de expediente de la solicitud;
- III. Datos de la solicitud;
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
- V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, **incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y**
- VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

“Lo resaltado es propio”

Es importante señalar que de actuaciones y del folio correspondiente al sistema infomex Jalisco, se acredita que se requirió la información vía electrónica a través de dicho Sistema, además si de la solicitud planteada se le requirió la lista de organizaciones de la sociedad civil que han recibido apoyos por parte de esta secretaría en el año 2012, a su vez se le informara el monto de los apoyos otorgados, fecha de entrega y concepto y adicionalmente se le proporcionara el informe elaborado por cada organización de la sociedad civil en donde reporta la forma en que se utilizó el recurso; lejos de entregarle vía sistema infomex Jalisco la información solicitada hasta la capacidad de envío que son los 10 diez mega bytes y la restante ponerle a disposición para consulta directa la información correspondiente, con la finalidad de que posterior a ello la recurrente de la información consultada, decidiera la de su interés para solicitar o no la reproducción en copias simples ó certificadas de los documentos elegidos, ahora sí, esto previo pago de los derechos correspondientes, por lo que se insiste que erróneamente se le condiciona a la recurrente para que acuda a realizar el pago de los mismos, indicándole la cantidad, esto en la respuesta emitida a la solicitud de información, por lo que se deduce la evidente afectación al derecho de acceso a la información de la recurrente con respecto a la información requerida, condicionándola a que se presente ante la Unidad de Transparencia a exhibir el pago correspondiente, situación que no debió de acordarse en ese sentido.

Además, de acuerdo a lo que establecen los principios de mínima formalidad, sencillez y celeridad y suplencia de la deficiencia, contenidos en el artículo 5° punto 1, fracciones V, VI y VII de la Ley de la materia vigente, si la Unidad de Transparencia del sujeto obligado aseguró que la información solicitada dada la magnitud rebasaba los megas permitidos en el Sistema Infomex Jalisco, primeramente debió de haber entregado la información solicitada por ese sistema hasta los diez mega bytes permitidos y luego debió de haber considerado la consulta directa para tal efecto de la restante información y con la buena intención de garantizar el derecho de acceso a la información de la recurrente y en coordinación y de común acuerdo con la particular de.

dicha consulta decidiera que información solicitada le interesa para que en efecto el costo de las copias simples o certificadas pudiera ser garantizado y pagado ante la Dirección de Ingresos del sujeto obligado por la propia recurrente una vez que la misma corroborara que la información que fue puesta a consulta directa de ésta, y así se cumpliría la obligación del sujeto obligado de garantizar el derecho de acceso a la información de la recurrente. Lo anterior en los términos de lo dispuesto en el referido numeral 88 y el 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Luego entonces, es importante enfatizar la materia de lo solicitado como lo es, la lista de organizaciones de la sociedad civil que han recibido apoyos por parte de esta secretaría en el año 2012 dos mil doce, a su vez se le informara el monto de los apoyos otorgados, fecha de entrega y concepto y adicionalmente se le proporcionara el informe elaborado por cada organización de la sociedad civil en donde reporta la forma en que se utilizó el recurso; son documentos que tiene de forma física que posee el sujeto obligado como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad, en los términos del numeral 3° de la Ley de la materia vigente, por lo tanto, se acredita que el sujeto obligado condicionó a la recurrente al pago de dichos documentos, cuando primeramente debió de entregarle la información solicitada vía sistema infomex Jalisco hasta los diez mega bytes, luego la información restante le debió de haberle puesto a disposición mediante consulta directa con la finalidad de que si lo consideraba la solicitante necesario reproducir en copias simples ó certificadas los documentos que ella decidiera de dicha consulta, previo pago de los derechos correspondientes, no obstante de la imposibilidad de la que advirtió el sujeto obligado para así garantizarle a la recurrente su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto este Consejo que resuelve determina declarar **FUNDADO** el presente recurso de revisión y en efecto **SE REQUIERE** al sujeto obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL** por conducto de su Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente

resolución, considerando que la solicitud de información de origen la determinó como procedente, gestione lo conducente para efecto de que entregue a la ahora recurrente la información solicitada vía sistema infomex Jalisco, hasta los 10 diez mega bytes permitidos y la restante le ponga a disposición de la recurrente mediante consulta directa y si derivado de dicha consulta la solicitante decide obtener algunos documentos que ella considere de su interés, le ponga a su disposición para la reproducción de documentos en copias simples ó certificadas previo pago de los derechos correspondientes, tomando en consideración los argumentos planteados al respecto en el presente considerando de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que dentro de los 3 tres días posteriores al término referido en el párrafo anterior, acredite a este Instituto, mediante un informe, haber cumplido con la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 107 fracción I del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

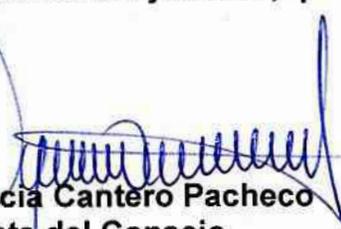
SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente y en efecto **SE REQUIERE** al sujeto obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL**, por conducto de su Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, considerando que la solicitud de información de origen la determinó como procedente, gestione lo conducente para efecto de que

entregue a la ahora recurrente la información solicitada vía sistema infomex Jalisco, hasta los 10 diez mega bytes permitidos y la restante le ponga a disposición de la recurrente mediante consulta directa y si derivado de dicha consulta la solicitante decide obtener algunos documentos que ella considere de su interés, le ponga a su disposición para la reproducción de documentos en copias simples ó certificadas previo pago de los derechos correspondientes, tomando en consideración los argumentos planteados al respecto en el considerando IX de la presente resolución.

TERCERO.- Se apercibe al sujeto obligado para que dentro de los 3 tres días posteriores al término otorgado en el punto anterior, acredite a este Instituto, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 107 fracción I del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

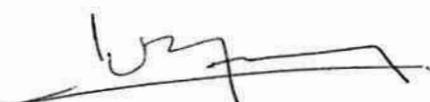
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745